



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia)

RADICACIÓN: 08001-41-89-009-2023-00677-01

ACCIONANTE: ANDY RAUL PÉREZ ARIZA

ACCIONADO: CREDIVALORES

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el 4 de agosto de 2023, mediante la cual el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, que negó el amparo tutelar promovido por el señor ANDY RAUL PÉREZ ARIZA contra CREDIVALORES, y en donde fueron vinculados las entidades DATA CREDITO Y CIFIN.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional al derecho de petición y en subsidio la prerrogativa de *habeas data*, presuntamente vulnerados por la compañía acusada.

2.- Funda su pedimento diciendo, en síntesis, que impetró derecho de petición dirigido a CREDIVALORES, en que pedía le remitan los soportes de la autorización previa al reporte negativo en su base de datos crediticios, junto con las pruebas del envío de la notificación antelada al reporte en las centrales de riesgo de su información crediticia y financiera, no encontrándose satisfecho con la respuesta de los accionados, la cual califica de incompleta, no de fondo y se duele que no acompañaron con la respuesta las documentales pedidas, estimando vulnerado el derecho de petición.

Anotándose, que el reporte negativo en las centrales de riesgo, es tildado como irregular porque no se observaron las reglas de la notificación previa al reporte en las centrales de riesgo, que forzosamente deben realizar las fuentes de la información al destinatario del reporte negativo, sumado a que opina que se

ha consumado el lapso de prescripción extintiva de la obligación objeto del reporte negativo, es por ello que cree que ese *débito* se extinguió por los efectos deletéreos del transcurrir del tiempo, y por lo tanto, estima que el reporte decae por ese modo de extinción de las obligaciones.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se ampare el derecho de petición; y en forma subsidiaria, deprecó el accionante que *«[s]i no se contesta, se proceda proteger el derecho de habeas data con la eliminación del dato negativo en las centrales de riesgo, debido a que no se le notificó previo al reporte negativo en las centrales de riesgo, por no tener las pruebas contundentes de la notificación previa al reporte en las centrales de riesgo»,* que se le *«certifique los documentos solicitados en el derecho de petición».*

4.- Mediante proveído de 17 de julio de 2023, el *a quo* admitió la solicitud de protección y vinculó a las entidades DATACRÉDITO Y CIFIN y el 4 de agosto de 2023, mediante la cual el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA negó el amparo tutelar, inconforme con esa determinación el accionante la impugnó.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

5.- La entidad TRASUNIÓN antes CIFIN alega no violó el derecho de petición porque se presentó ante un tercero, esto es la entidad CREDIVALORES, no habiéndose interpuesto la misma ante CIFIN.

De otro lado, CIFIN se refiere a la salvaguarda del *habeas data* estimando que es improcedente en su caso, porque *«una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante ANDY RAÚL PÉREZ ARIZA con la cédula de ciudadanía 2.768.145, revisado el día 18 de julio de 2023 a las 14:54:19 frente a la Fuente de información CREDIVALORES, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte»;* reiterando que *«[e]n este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este*

Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación».

Adicionalmente, CIFIN alude que «...no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad CREDIVALORES, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante)», lo que estima «no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes».

6.- La empresa EXPERIAN COLOMBIA S.A antes DATACREDITO señala que *«...el núcleo esencial de la acción de tutela impetrada por la parte accionante consiste en la presunta vulneración de su derecho al habeas data por parte de CREDIVALORES (CREDIVALORES CREDIUNO), con ocasión de un reporte negativo que tal fuente de la información registró en su historia de crédito. No obstante, la historia de crédito de la parte actora, expedida el 19 de julio de 2023 a las 02:00 pm, reporta la siguiente información: • La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO reportado por CREDIVALORES (CREDIVALORES CREDIUNO)».*

Aclarando que «[e]s importante tener en cuenta que la obligación que se visualiza en la imagen precedente se encuentra abierta, vigente y reportada como al día, lo cual se considera un reporte de carácter positivo», de allí que «...la información positiva permanece indefinidamente en la base de datos con el propósito de ir creando con el paso del tiempo una historia de crédito robusta que muestra la verdadera experiencia crediticia y comercial del titular de la información a lo largo del tiempo (no únicamente datos negativos), lo cual redundará en beneficio de este».

7.- El accionado guardó silencio.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, negó los resguardos de *habeas data* y petición, porque encontró que la petición fue contestada, a partir de los hechos contenidos en el amparo, en que se admite la contestación a la petición, aunado a que no se

demonstró la existencia de un reporte negativo en las centrales de riesgo, lo que a juicio del *a quo* es detonante del descalabro de la acción de tutela.

LA IMPUGNACIÓN

El recurrente expresó que impugna el fallo elevando cargos de inconsonancia, no encontrando justificado que se declare un hecho superado, porque insiste que la vulneración constitucional aún pervive, así como que se acusa a la sentencia no tener en mira los hechos en que se sustentó el escrito de amparo; pues se insiste que el derecho de petición no fue contestado adecuadamente y el *habeas data* fue vulnerado por la existencia del reporte negativo registrado sin agotamiento del trámite de notificación al accionante previo a la novedad del mismo en su historial crediticio ante las centrales de riesgo.

CONSIDERACIONES

Siendo verdad indiscutible que el derecho al *habeas data* es de linaje fundamental (art. 15 CP), puntualízase desde ya que en este caso la acción de tutela no puede prosperar, toda vez que, no se demuestra clara e indiscutiblemente ilegítima la conducta de la entidad accionada de cara al accionante.

Obsérvase que las pruebas obrantes en autos, dan cuenta que el historial crediticio de ANDY RAUL PÉREZ ARIZA no reporta la existencia de un dato negativo proveniente de sus relaciones comerciales con CREDIVALORES, según lo informado para estas diligencias por TRANSUNION y EXPERIAN que el interesado de ninguna manera ha cuestionado, de manera que ese escenario de ausencia de reporte negativo en las centrales de riesgo, a no dudarlo quiebra el amparo ensayado por la ausencia de un hecho vulnerador del *habeas data* del tutelante.

De manera que la acción no puede prosperar, toda vez que el accionante no está reportado como deudor moroso, sumado a que las documentales arrimadas establecen que la obligación contraída con CREDIVALORES figura al día y no en mora, lo que entraña en un reporte positivo beneficioso para el historial crediticio de PÉREZ ARIZA, no encontrándose a ese proceder alejado de la legalidad, lo que descarta la conculcación alegada.

Otro aspecto, relevante es el examen a la prosperidad de la petición, aspecto definido por el Juez *a quo* en su fallo, deviniendo que se encuentra establecido con la confesión de PÉREZ ARIZA, que su petición fue contestada por CREDIVALORES, tal como se admite en los hechos del escrito de amparo, y comoquiera que el accionante no arribó la contestación recibida de CREDIVALORES, no se puede establecer una divergencia entre lo contestado y pedido, no siendo menester que la respuesta sea del agrado del tutelante, lo que implica que ese derecho no ha sido violado, por lo que se deduce la confirmación del fallo impugnado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de agosto de 2023, mediante la cual el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, negó el amparo tutelar promovido por el señor ANDY RAUL PÉREZ ARIZA contra CREDIVALORES, y en donde fueron vinculados las entidades DATA CREDITO Y CIFIN.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al a-quo.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA